

0265-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con veintiseis minutos del treinta de enero de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente provisional del Comité Ejecutivo Provisional del partido Renacer Democrático (*en adelante PRD*), contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n. ° DRPP- 0171-2025 de fecha 15 de enero de 2025.

RESULTANDO

I.- En oficio n°DRPP-0171-2025 de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, este Departamento comunicó la respuesta a los memoriales enviados por el partido político en los cuales hace de nuestro conocimiento las convocatorias para sus afiliados a la asamblea cantonal de León Cortés Castro, de fecha “*Jueves 16 de enero del 2025*”; y las provinciales de Limón, de fechas “*Domingo 19 de enero del 2025*” y “*Lunes 20 de enero del 2025*”, mismas que fueron remitidas por medio de la cuenta de correo electrónico del partido PRD el día ocho y doce de enero de dos mil veinticinco, teniéndose como recibidas por esta dependencia electoral al día hábil siguiente, es decir, el jueves 09 y lunes trece de enero de 2025. Al respecto se señaló que conforme lo establecido en el artículo 10 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas*”, Decreto n. ° 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 del 26 de noviembre de 2024, referente era necesario el uso exclusivo del formulario digital dispuesto para solicitudes de fiscalización de asambleas habilitado en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos.

II.- Mediante memorial sin fecha, remitido a la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, al ser las 10:11 horas del día 16 de enero de 2025, el señor Daniel Fernández Zamora, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PRD, interpuso recurso de reconsideración y revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-0171-2025, solicitando mantener las convocatorias recurridas.

III.-Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución del TSE n. ° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral*).

Para el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el jueves dieciséis de enero del año dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el viernes diecisiete de enero del presente año, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n°05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veintidós de enero del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el mismo día de la comunicación, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto al punto b) legitimación, según lo establece el artículo 245 del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el procedimiento dentro del cual esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo 27 del estatuto provisional del PRD que en lo que interesa establece:

“ARTÍCULO 27°: DE LA PRESIDENCIA DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL. *Funciones de Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido RENACER DEMOCRÁTICO: A) La representación oficial del Partido ante las autoridades nacionales e internacionales y en aquellos actos a los que el Partido RENACER DEMOCRATICO deba concurrir. B) Ejercer la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley. En caso de ausencia de la Presidencia, esta representación legal estará a cargo de la Secretaría General y en ausencia de esta, a cargo de la Tesorería. C. (...)*”

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado vía digital por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PRD, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n. ° 413-2024 del PRD, así como, en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En fecha 08 de enero de 2025, se remitió a la cuenta de correo electrónico institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el memorial de convocatoria de fiscalización de la asamblea con firma digital válida, cantonal de León Cortés Castro, provincia de San José, programada para realizarse de manera presencial el día jueves 16 de enero del presente año, siendo la primera convocatoria a las 14:00 horas y la segunda convocatoria a las 15:00 horas, en la siguiente dirección “*San José, León Cortes, San Pablo, 200 metros norte del Banco Nacional de Costa Rica, en Barrio Fátima, casa color gris, verjas color vino, a mano derecha. Casa de Viviana Fernández Ureña, cédula: 110370727*”. (*ver documento digital n. ° 288-2025, convocatoria a asamblea cantonal, almacenada en el SIE*). **b)** En fecha 12 de enero de 2025, se recibió en el correo electrónico

institucional del Departamento de Registro de Partidos Políticos, los escritos de convocatorias de fiscalización de las asambleas provinciales de Limón, sin firma digital, programadas para realizarse de manera presencial los días domingo 19 y lunes 20 de enero del presente año, ambas con la primera convocatoria a las 15:00 horas y la segunda convocatoria a las 16:00 horas, así mismo, se indica que la dirección donde se celebrará la asamblea en cuestión es *“Provincia de Limón, cantón central en Edificio Cristal, de una planta color crema, local número 7, en el Boulevard Ángel Miguel Vázquez; entre Calle 2da. Romualdo Segura y 3ra. Agustín Gutiérrez Iglesias”*, *.(ver documentos digitales n°452-2025 y 453-2025, convocatorias provincia Limón, almacenadas en el SIE); c)* Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto n. 8-2024, publicado en La Gaceta n. ° 222 del 26 de noviembre de 2024, el PRD no utilizó el formulario digital de solicitud de asambleas habilitado para este fin en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos, incumpléndose lo dispuesto en el citado Reglamento. *(Ver oficio digital n°DRPP-0171-2025 de fecha 15 de enero de 2025, respuesta a convocatorias de asambleas de León Cortés y Limón, almacenado en el SIE); d)* Mediante resolución n°0140-DRPP-2025 de las 13:45 horas del 16 de enero de 2025, se autorizó mediante medida cautelar la fiscalización de la asamblea cantonal de León Cortés Castro, provincia de San José, a celebrarse en fecha 16 de enero de 2025, con primera convocatoria a las 14:00 horas y segunda convocatoria a las 15:00 horas, advirtiendo que: *“(…) los acuerdos que eventualmente se adopten en ella, estarán condicionados en forma absoluta a lo que se disponga en el momento en que se resuelva la acción recursiva.” (ver auto digital n°1789-DRPP-2025 de las 13:45 horas del 16 de enero de 2025); e)* Mediante resolución n°0151-DRPP-2025 de las 11:47 horas del 17 de enero de 2025, se autorizó mediante medida cautelar la fiscalización de las asambleas provinciales de Limón, a celebrarse en fechas 19 y 20 de enero de 2025, con primera convocatoria a las 15:00 horas y segunda convocatoria a las 16:00 horas, advirtiendo que: *“(…) en caso de no prosperar el recurso interpuesto la agrupación política deberá realizar nuevamente la asamblea provincial de Limón, a fin de que designen sus estructuras y se autorice la celebración de la asamblea nacional..” (ver auto digital 0151-DRPP-2025 de las 11:47 horas del 17 de enero de 2025); f)* En fecha diecisiete de enero del presente año el partido político realizó la asamblea en el cantón de León Cortés la cual fue debidamente autorizada por el DRPP mediante oficio DRPP-0161-2025 de fecha quince de enero de dos mil

veinticinco (*ver oficio digital n° DRPP-0161-2025 de fecha 15 de enero de 2025*) **g)** En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco el partido solicitó la cancelación de la asamblea provincial programada para el día diecinueve de enero de dos mil veinticinco (*ver documento digital de cancelación n°676 de fecha 17 de enero de 2025*) **h)** En fecha trece de enero de dos mil veinticinco el partido político aportó la carta de renuncia al puesto de presidenta suplente y delegada territorial propietaria del cantón de Matina, y ratificación de permanencia como fiscal propietaria de Limón de la señora María del Rosario Campos Quesada, cédula n°701050900, para subsanar la inconsistencia advertida en auto n°1801-DRPP-2024 de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, relacionado con la estructura provincial de la provincia de Limón (ver documento de renuncia y aceptación de cargo n°0462 de fecha 13 de enero de 2025).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

IV. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO RENACER DEMOCRÁTICO

(PRD): En su gestión recursiva, el PRD combate lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-0171-2025 —en lo atinente a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de León Cortés y las provinciales de Limón—, alegando lo siguiente:

1- Que, mediante documento firmado digitalmente y remitido por los medios oficiales, establecidos de nuestro Partido Político Renacer Democrático y con envío al correo oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos, se procedió a realizar convocatoria, de forma extraordinaria a las Asambleas de León Cortés Castro, de fecha “Jueves 16 de enero del 2025”; Provinciales de Limón, de fechas “Domingo 19 de enero del 2025” y “Lunes 20 de enero del 2025. Dicho correo se envió correctamente en fecha 08 de enero del 2025. Siendo así, los tiempos requeridos por el DRPP establecidos reglamentariamente, así como la convocatoria y los permisos respectivos, se cumplieron a cabalidad. Por su parte la firma digital es garantía de seguridad jurídica de que la solicitud se estaba realizando por la persona que tienen la capacidad y legalidad para realizar dicha solicitud. Que la Ley de Notificaciones, Ley n. ° 8687, en la cual se basa el Tribunal Supremo de Elecciones según consta en la página oficial de su respetable representada, se establece como ustedes indican que la notificación se tendrá por hecha al día siguiente hábil de haber sido recibida.

2- Si bien el numeral 10 del Reglamento establece: “*Artículo 10.- Las solicitudes de*

fiscalización de asambleas partidarias deberán gestionarse únicamente en los formularios digitales que la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos ponga a disposición de los partidos para tales efectos y a través del sistema habilitado para este fin en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos Dichas solicitudes deberán presentarse con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la respectiva asamblea...”, sabemos con certeza que ya en otras ocasiones se han presentado documentos en ventanilla, mediante los cuales se han autorizado fiscalización de convocatorias de Asambleas, tal es el caso de la primera convocatoria de la Asamblea Provincial de Alajuela de nuestra agrupación política.

3- De la lectura del numeral antes descrito, se establece que se deben cumplir dos requisitos, los cuales no son excluyentes uno del otro: gestionar por medio de formulario digital y a través del sistema “Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos”. Sin embargo, tal y como se demuestra, se han dado tácitamente opciones adicionales a las ahí señaladas, inclusive estando en vigencia el Reglamento de marras. Aunado a ello, mediante consultas varias, por medio telefónico, se nos ha informado que, en el caso de gestionar por medio de la Plataforma Electrónica, para que sea vigente al día siguiente y este se cuente como hábil, se debe remitir la solicitud hasta antes de las 15:00 horas en que cierran las oficinas. Por otro lado, se nos informó que dicha regla no aplica para las gestiones que se remitan firmadas digitalmente, tal cual son las fueron negadas y que por este medio se recurren. Que esa misma ley, Ley n. ° 8687, en el artículo 17 indica que: “Todos los días y las horas serán hábiles para practicar las notificaciones previstas en esta ley”.

Por último, el PRD planteó la siguiente petitoria:

“Vistos lo hechos y considerandos, solicito sus buenos oficios con la finalidad de que se mantengan las convocatorias recurridas, especialmente la convocatoria de León Cortés Castro, ya que en la etapa en que nos encontramos, cada día que falte es vital para nuestros objetivos.”

V.- SOBRE EL FONDO: Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente en los cuales indica que remitió documento de convocatoria de las asambleas de León Cortés Castro y provinciales de Limón, firmados digitalmente al correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos en el plazo establecido reglamentariamente, acotando que, con

certeza ya en otras ocasiones se han presentado documentos en ventanilla (ejemplo: primera convocatoria de la Asamblea provincial de Alajuela de PRD), así como que el tiempo para las gestiones firmadas digitalmente no es el mismo al remitir solicitud a través de la Plataforma Electrónica, en concordancia con la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a declarar sin lugar el recurso interpuesto, por carecer de interés actual y haberse satisfecho la pretensión del recurrente.

En los argumentos vertidos, el partido PRD sustenta su solicitud con base en la remisión por correo electrónico de las tres convocatorias, a saber, León Cortés Castro para celebrarse el 16 de enero de dos mil veinticinco y las dos asambleas provinciales de Limón, a celebrarse el domingo 19 y lunes 20 de enero del presente año.

Según lo preceptuado en el artículo 10 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto n.º 8-2024 del 26 de noviembre de 2024, respecto al tema que nos ocupa establece:

“Artículo 10.- Las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias deberán gestionarse únicamente en los formularios digitales que la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos ponga a disposición de los partidos para tales efectos y a través del sistema habilitado para este fin en la Plataforma Electrónica de Servicios para Partidos Políticos Dichas solicitudes deberán presentarse con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la respectiva asamblea y serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política o por quien indiquen los estatutos. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo o en formularios distintos a los indicados se tendrán por no presentadas y serán rechazadas de plano. Se exceptúa de la presentación en los formularios señalados las solicitudes planteadas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso g) del Código Electoral, cuando convoque la cuarta parte de los integrantes del órgano respectivo.” (Subrayado es suplido)

Por otra parte, el Reglamento de cita, en el numeral 11, establece los requerimientos de las solicitudes de fiscalización, según se detalla:

Artículo 11.- *Las solicitudes de fiscalización deberán cumplir, obligatoriamente,*

con todos los requisitos que se detallan a continuación:

(...)

e) Convocatoria donde conste:

-Fecha y hora de su celebración.

-Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.

-Agenda.

(...)

Aunado a lo descrito, el numeral 69 inciso c) del Código Electoral, en relación con el funcionamiento de las asambleas de partido establece, entre otras, la siguiente regla y sanción:

“En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código [...]. Para las asambleas distritales, el Tribunal podrá comisionar en un solo delegado la atención de varios distritos electorales. En ambos casos se observarán las siguientes reglas: 1) Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas. Tal comunicación debe ser realizada con un plazo mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera y coordine con el partido político interesado” (Subrayado no es del original).

Por su parte, el Tribunal Supremo de Elecciones sobre los requisitos formales que toda agrupación política debe cumplir de previo a la autorización de las solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias, en la resolución n.º 2295-E3-2021 de las 09:00 del 28 de abril de 2021, señaló lo siguiente:

*“Cualquier partido político interesado en realizar asambleas tiene el deber de aportar los datos pertinentes ante la administración electoral, según lo dispuesto en las normas jurídicas vigentes. **El partido asume la carga de cumplir con los requisitos exigidos, por lo cual está obligado a aportar los datos necesarios. Los partidos políticos, en caso de duda, tienen la posibilidad de realizar consultas verbales y escritas a la administración electoral sobre los requisitos, de previo a realizar cualquier gestión. Las normas que establecen***

los requisitos, en tanto hayan sido debidamente dictadas y comunicadas, se presumen válidas y eficaces. Al DRPP corresponde el deber de tramitar la gestión, así como de realizar las prevenciones pertinentes cuando el partido sea omiso. En atención al principio de inderogabilidad singular de las normas, el DRPP se encuentra impedido de autorizar las gestiones defectuosas o incompletas (artículos 13 y 129 de la Ley General de la Administración Pública)”.

En el caso concreto, se indicó al partido político la recepción por correo electrónico de dos convocatorias a la asamblea cantonal de León Cortés y la Provincial de Limón las cuales no podrían tramitarse como solicitudes de fiscalización porque no reunían los requisitos establecidos y correspondían a medios de convocatoria a los afiliados por esa razón se ordenó el archivo de dichos documentos.

Esta dependencia electoral por otra parte, atendió la medida cautelar para la asamblea cantonal de León Cortés Castro, convocada para el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la misma fue tramitada mediante auto n°0140-DRPP-2025 de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, por lo cual carece de interés actual pronunciarse sobre este aspecto toda vez que, el partido político no aportó el acta correspondiente a la celebración de asamblea cantonal de cita, requisito previo señalado en la medida cautelar referida, y en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, celebró la asamblea cuyos acuerdos fueron acreditados mediante auto n°0202-DRPP-2025 de las once horas con treinta y tres minutos del veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Con respecto a la celebración de las asambleas provinciales de Limón, convocadas para los días diecinueve y veinte de enero del presente año, las mismas fueron tramitadas y autorizadas mediante auto n°0151-DRPP-2025 de las once horas con cuarenta y siete minutos del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, en razón de la medida cautelar interpuesta ante este Departamento, en oficio DRPP-0369-2025 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, esta dependencia tomó nota de la solicitud de cancelación para la asamblea provincial de Limón a realizarse el día diecinueve de enero del presente año, documento recibido el día diecisiete de enero de dos mil veinticinco, asimismo, el PRD logró subsanar la estructura provincial según auto n°0164-DRPP-2025 de las siete horas con quince minutos del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, mediante la presentación de la renuncia y aceptación de puesto de la señora María del Rosario Campos Quesada, cédula n°701050900 en fecha trece de enero de dos mil

veinticinco, razón por la cual, también carece de interés pronunciarse sobre la autorización de celebración de dicha asamblea.

Así las cosas, esta Administración estima que la orden de archivo de la documentación remitida por correo electrónico fue debidamente archivada mediante el oficio n.º DRPP-0171-2025 del quince de enero de dos mil veinticinco, al tratarse de documentos de convocatoria y no de solicitudes de fiscalización que cumplieran con todos los requisitos, no obstante, la gestión carece de interés actual pues como se indicó líneas atrás la pretensión del recurrente era poder celebrar la asamblea cantonal de León Cortés en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco y la asamblea provincial de Limón en fechas diecinueve y veinte de enero de dos mil veinticinco, pretensión que fue satisfecha con la celebración de las asambleas de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco (León Cortés) y con la subsanación de la estructura provincial de Limón (auto nº0164-DRPP-2025 de las siete horas con quince minutos del veintiuno de enero de dos mil veinticinco) y la cancelación de las asambleas provinciales de esa misma provincia.

POR TANTO

Se declara carente de interés actual el recurso de revocatoria formulado, por el señor Daniel Ángel Fernández Zamora, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PRD, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio nºDRPP-0171-2025 de fecha 15 de enero de 2025, por haberse satisfecho la pretensión del recurrente. **Comuníquese a los correos oficiales del partido RENACER DEMOCRÁTICO-**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/aca

C.: Exp. No. 413-2024, Partido Renacer Democrático

Ref. n. °: S 00590-2025